



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002488-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02264-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ**
Entidad : **INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02264-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2021, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** contra la Carta Nro. 58-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA SEC., notificada por correo electrónico del 15 de octubre 2021, mediante la cual la **INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha el 30 de setiembre 2021, la recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico:

"(...) la norma en que se amparó el jefe de Disciplina PNP Arequipa René Ortiz Zegarra, exentar a la Oficina de Disciplina PNP Arequipa de cumplir con el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por tema de pandemia de covid-19 durante todo el año 2020".

Mediante la Carta Nro. 58-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA SEC., notificada por correo electrónico del 15 de octubre 2021, la entidad da respuesta a la recurrente indicando que *"(...) sobre su pedido solicitado no existe norma en que se amparó el suscrito, de cumplir con el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por tema de pandemia COVID-19, durante todo el año 2020, lo que se trató de indicarle fue que esta Oficina de Disciplina, por motivos de la pandemia COVID-19, que se dio a mediados del mes de MAR2020 (14) efectivos han sido infectados, en donde se les ha dado aislamiento absoluto y por ende el trabajo que se realizaba en ese entonces era en forma restringida y la carga administrativa se acrecentó, en este entender no se quiere hacer ver que no debemos cumplir con nuestras funciones y obligaciones (...)"*.

Con fecha 27 de octubre del presente año la recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis indicando que: *"(...) el Jefe de Disciplina PNP Arequipa Rene Ortiz Zegarra está respondiendo a una información que no tiene relación alguna*

al contenido de lo solicitado el 30 de setiembre 2021; por consiguiente en concordancia con el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala: "(...) Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.", el Jefe de Disciplina PNP Arequipa Rene Ortiz Zegarra NO HA DADO RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL 30 DE SETIEMBRE 2021, siendo esto un incumplimiento con los plazos establecidos en dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, establecidos en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...)"

Mediante la Resolución 002350-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°001470-2021-IGPNP/DIRINV-ID-AREQUIPA.SEC remitido a esta instancia el 15 de noviembre del año en curso, se indica que la Oficina Disciplinaria de Arequipa (ODA) realizará los descargos y remitirá la documentación respectiva.

Mediante Oficio N°. 524-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, remitido a esta instancia con fecha 23 de noviembre del presente año, la entidad remitió sus descargos contenidos en el Informe N°89-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, señalando que se le ha dado respuesta a la recurrente mediante la Carta Informativa N°. 58-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, de fecha 13 de octubre de 2021, sin embargo la ciudadana presentó un escrito señalando que no ha recibido respuesta de su solicitud del 30 de setiembre del presente año en donde señala que no ha pedido la siguiente información "DICE: "la norma en que se amparó el Coronel PNP Rene Javier ORTIZ ZEGARRA, Jefe de la Oficina de Disciplina de Arequipa, de cumplir con el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por tema de pandemia COVID-19, durante todo el año 2020" DEBIENDO DECIR: "la norma en que se amparó el Jefe de la Oficina de Disciplina PNP Arequipa, Rene Javier ORTIZ ZEGARRA, para exentar a la Oficina de Disciplina de Arequipa, de cumplir con el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por tema de pandemia COVID-19, durante todo el año 2020", refiriendo que con relación a ello se ha elaborado la "(...) Carta Informativa N° 67-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, de fecha 18NOV2021, mediante la cual se le ha hecho conocer a la recurrente la corrección respectiva, en cumplimiento al artículo 201.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 (...). Se adjunta la citada carta informativa el reporte de información de fecha 19NOV2021 (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, notificada a la entidad el 15 de noviembre de 2021.

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra en poder de la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente ha solicitado que se le remita por correo electrónico: *“(...) la norma en que se amparó el jefe de Disciplina PNP Arequipa René Ortiz Zegarra, exentar a la Oficina de Disciplina PNP Arequipa de cumplir con el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por tema de pandemia de covid-19 durante todo el año 2020”*.

En los descargos presentados por la entidad ante esta instancia de fecha 23 de noviembre del presente, se indica que se ha remitido a la recurrente la Carta Informativa N° 67-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante la cual ha corregido la respuesta contenida en la Carta Informativa N°. 58-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, de fecha 13 de octubre de 2021, apreciándose de autos que con fecha 19 de noviembre del 2021 se habría remitido al correo de la recurrente [REDACTED] la mencionada Carta Informativa N° 67-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC.

Que, en la Carta Informativa N°. 58-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, la entidad le comunicó a la recurrente que: *“no existe norma en que se amparó el suscrito, de cumplir con el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por tema de pandemia COVID-19, durante todo el año 2020, lo que se trató de indicarle fue que esta Oficina de Disciplina, por motivos de la pandemia COVID-19, que se dio a mediados del mes de MAR2020 (14) efectivos han sido infectados, en donde se les ha dado aislamiento absoluto y por ende el trabajo que se realizaba en ese entonces era en forma restringida y la carga administrativa se acrecentó, en este entender no se quiere hacer ver que no debemos cumplir con nuestras funciones y obligaciones (...)”*.

Asimismo en la Carta Informativa N° 67-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, se corrige el error de la Carta Informativa N°. 58-2021-IGPNP-DIRINV-OD-

² En adelante, Ley de Transparencia.

AREQUIPA-SEC, la entidad hace de conocimiento que en la carta anterior debió decir que no existía:“(…) *la norma en que se amparó el Jefe de la Oficina de Disciplina PNP Arequipa, Rene Javier ORTIZ ZEGARRA, para exentar a la Oficina de Disciplina de Arequipa, de cumplir con el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por tema de pandemia COVID-19, durante todo el año 2020 (…)*”.

Siendo ello así, resulta claro para los suscritos, que la respuesta brindada por la Policía Nacional del Perú, tanto en la Carta N° 58-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, como en la Carta N° 67-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA-SEC, se indica que NO EXISTE NORMA que faculta a dicha institución, a incumplir, vulnerar, eximir, exentar, exceptuar u otorgar facultad alguna, para dejar de cumplir una norma constitucional, más allá de la corrección de redacción entre ambas comunicaciones.

En efecto, resulta poco probable, por decir lo menos, que alguna autoridad pueda sustentar en una norma, dejar de cumplir una norma constitucional fundamental, por lo que la existencia de una norma en ese sentido, tal como lo solicita la recurrente, en un ordenamiento jurídico democrático y constitucional, NO EXISTE, lo cual ha sido informado por la entidad.

Ahora bien, conforme se aprecia de las reiteradas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente, en el sentido de requerir normas que vulneran o autorizan a la Policía Nacional del Perú a dejar de cumplir preceptos constitucionales u otras leyes, se debe exhortar a la entidad a responder de manera clara, precisa y veraz si EXISTE O NO UNA NORMA EN ESE SENTIDO, de modo que se atienda correctamente las solicitudes de la recurrente, pues de los actuados se advierte que lejos de brindar una respuesta sencilla y clara, sus comunicaciones y descargos resultan siendo confusos e impertinentes pues no van al tema central.

Por otro lado, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…) (subrayado agregado).

Si bien es cierto, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico del 19 de noviembre de 2021, lo cual debería ser subsanado por la entidad, resulta evidente que la información solicitada por la recurrente NO EXISTE, lo cual ha sido confirmado por la entidad y evidenciado por los vocales que suscriben la presente, siendo claramente burocrático, costoso en tiempo y

³ En adelante, Ley N° 27444.

carga laboral, más aún para una entidad que vela por la seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad, siendo innecesario que la Policía Nacional del Perú notifique nuevamente por correo electrónico dicha comunicación, pues la recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de una norma como la que solicita, con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10⁴ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que la recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la norma solicitada, de modo que en virtud a dicha inexistencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02264-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2021, interpuesto por **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** contra la Carta Nro. 58-2021-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA SEC., notificada por correo electrónico del 15 de octubre 2021, emitida por la **INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.**

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA RUTH MACHADO GUTIERREZ** y a la **INSPECTORÍA DESCENTRALIZADA DE AREQUIPA DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

⁴ i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

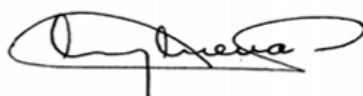
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn